

ASECORP informa sobre una nueva disposición legal publicada:

Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados.

Código: LEY 5/2013 ESP

Tipos: Medio ambiente

Ámbito: ESP

Modificación muy importante de la LEY 16/2002 y del régimen de las AAI (autorización ambiental integrada).

Destacaríamos como más importantes los siguientes cambios:

- 1) Se recalcan las **MTDs** como un elemento importante para el establecimiento de los límites de emisión, que deben ser a priori iguales o inferiores a los proporcionados por las MTDs.
- *Ahora bien, según la DT-3, "hasta que se adopten las decisiones europeas que contengan las primeras conclusiones relativas a las MTD correspondientes a cada uno de los sectores industriales, se aplicarán como tales los documentos de referencia MTD adoptados por la Comisión Europea con anterioridad, excepto para la fijación de valores límite de emisión".*
- 2) Las **modificaciones no sustanciales** deben comunicarse, pero hay silencio positivo al cabo de 1 mes.
- 3) Cuando la actividad implique el uso, producción o emisión de sustancias peligrosas relevantes se requerirá un **informe base** antes de comenzar la explotación de la instalación o antes de la actualización de la autorización.
- 4) La resolución se otorgará como máximo a los **9 meses** en lugar de 10 meses.
- 5) Posteriormente al cierre de la actividad el titular debe remitir un **informe sobre los posibles impactos** causados al suelo y las aguas.
- 6) **No es preciso renovar la AAI**. Ahora bien, a los 4 años de otorgar la AAI la CCAA debe garantizar que la actividad cumple con ésta, en especial las MTDs.
- *Se intuye por tanto un futuro control periódico por OCA. Se dice también que la CCAA diseñará un sistema de inspección, y que los resultados se harán públicos.*
- 7) La resolución de la AAI debe tener un redactado que incluya cierta información y prescripciones técnicas. Si no es así, las CCAA tienen de plazo para actualizar las AAI hasta el **7 de enero de 2014**.
- *Por tanto cada CCAA revisará las AAI y determinará si se deben modificar o no, solicitando al titular cierta información y tramitando una nueva AAI.*
- 8) Todos estos preceptos entran en vigor para algunas actividades el **7 de enero de 2014** y para otras el **7 de julio de 2015** (ver la DT-2)

En 2-3 meses está previsto publicar el **Real Decreto** que acabará de trasponer la Directiva y desarrollar la actual modificación de la Ley. Dado que las competencias están transferidas a cada CCAA, habrá que esperar su criterio. Además, numerosas CCAA tienen procedimientos complementarios / adicionales al de la AAI (Cataluña, País Vasco, Aragón, etc.) Todo ello arroja actualmente cierta confusión sobre la parte más operativa de su cumplimiento, esperemos el RD, así como las MTDs a aplicar.

Nuestras recomendaciones:

- a) Mirar si vuestra **clasificación / epígrafe** ha cambiado. En principio no preveemos cambios de actividades afectadas que puedan dejar de serlo, pero podría ser en algún caso muy concreto (p.e. en la industria agroalimentaria según umbrales y campañas). Os **vinculamos en pdf un documento interno** que hemos elaborado al respecto que os puede ir muy bien, también está online vinculado a los requisitos legales extractados (si no podéis acceder a él por temas de seguridad / descarga de ficheros, nos lo decís y os lo enviaremos en pdf).
- b) Ver si vuestra AAI deberá o no tramitarse de nuevo (leer con detalle las Disposiciones Transitorias), y los plazos previstos. En este caso es la CCAA quien se pondrá en contacto con vosotros para solicitaros información complementaria.
- c) Esperar al RD que a desarrolle, y especialmente, la respuesta de cada CCAA.



Balmes, 228-230 2-2
Barcelona 08006 (SPAIN)
☎ (+34) 932 384 747
✉ (+34) 932 384 774
www.asecorp.com
www.asecorp-online.com
✉ info@asecorp-online.com



Abans de malbaratar paper pensa si realment és necessari imprimir aquest correu.
Antes de desperdiciar papel, pregúntate si es realmente necesario imprimir este correo.
Before being wasteful with paper, ask yourself if you really need to print this email.

Nota: Aquest missatge es dirigeix exclusivament al seu destinatari i pot contenir informació privilegiada o confidencial. Si vostè no és el destinatari indicat, li recordem que la utilització, divulgació i/o còpia sense autorització queda totalment prohibida en virtut de la legislació vigent. Si ha rebut aquest missatge per error, li agaim que ens ho comuniqui immediatament per aquesta mateixa via i procedeixi a la seva destrucció. Gràcies. // Este mensaje se dirige exclusivamente a su destinatario y puede contener información privilegiada o confidencial. Si no es el destinatario indicado, le recordamos que la utilización, divulgación y / o copia sin autorización está prohibida en virtud de la legislación vigente. Si ha recibido este mensaje por error, le rogamos que nos lo comunique inmediatamente por esta misma vía y proceda a su destrucción. Gracias // This message is directed exclusively to the addressee and could contain privileged or confidential information. If you are not the intended recipient indicated, we remind you that the use, diffusion and / or copy without authorization is prohibited under the current legislation. If you have received this message in error, please let us know immediately by the same route and appropriate to its destruction. Thank You.

Cuadro comparativo: modificación Anejo 1 de la LEY 16/2002 debido a la LEY 5/2013

NOTA: remarcamos en **color verde el texto actual vigente**, y en color rojo el texto antiguo / comentarios relevantes

Anejo 1: categorías de actividades e instalaciones contempladas en el artículo 2

Nota: los valores umbral mencionados en cada una de las actividades relacionadas en la siguiente tabla se refieren, con carácter general, a capacidades de producción o a productos. Si un mismo titular realiza varias actividades de la misma categoría en la misma instalación, se sumarán las capacidades de dichas actividades. **Para las actividades de gestión de residuos este cálculo se aplicará a las instalaciones incluidas en los apartados 5.1, 5.3 y 5.4. (Según LEY 5/2013, se incorpora esta especificación)**

1. Instalaciones de combustión.

1.1 Instalaciones de combustión con una potencia térmica **nominal total igual** o superior a 50 MW **(Modificación según LEY 5/2013, anteriormente se establecía como potencia térmica de combustión superior a 50 MW) :**

a) Instalaciones de producción de energía eléctrica en régimen ordinario o en régimen especial, en las que se produzca la combustión de combustibles fósiles, residuos o biomasa.

b) Instalaciones de cogeneración, calderas, ~~hornos~~, generadores de vapor o cualquier otro equipamiento o instalación de combustión existente en una industria, sea ésta o no su actividad principal. **(Según LEY 5/2013 se elimina el ítem de hornos dentro de esta categoría)**

1.2 Refinerías de petróleo y gas:

a) Instalaciones para el refinado de petróleo o de crudo de petróleo.

b) Instalaciones para la producción de gas combustible distinto del gas natural y gases licuados del petróleo.

1.3 Coquerías.

1.4 Instalaciones de gasificación y licuefacción de:

a) carbón;

b) otros combustibles, cuando la instalación tenga con una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW. (Según LEY 5/2013 se incorpora el apartado b)

2. Producción y transformación de metales.

2.1 Instalaciones de calcinación o sinterización de minerales metálicos incluido el mineral sulfurado.

2.2 Instalaciones para la producción de fundición o de aceros brutos (fusión primaria o secundaria), incluidas las correspondientes instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas por hora.

2.3 Instalaciones para la transformación de metales ferrosos:

a) Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero bruto por hora.

b) Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

c) Aplicación de capas de protección de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

2.4 Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

2.5 Instalaciones:

a) Para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procedimientos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Para la fusión de metales no ferrosos, inclusive la aleación, así como los productos de recuperación (~~refinado, moldeado en fundición~~) y otros procesos con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día. (Según LEY 5/2013 se elimina la especificación sobre los productos de recuperación y se incorpora otros procesos)

2.6 Instalaciones para el tratamiento de superficie de metales y materiales plásticos por procedimiento electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas o de las líneas completas destinadas al tratamiento empleadas sea superior a 30 m³.

3. Industrias minerales.

3.1 Instalaciones de fabricación de cemento y/o clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de cal en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

(Nuevo redactado 3.1 según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:

3.1 Producción de cemento, cal y óxido de magnesio:

a) i) fabricación de cemento por molienda con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias;

ii) fabricación de clínker en hornos rotatorios con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o en hornos de otro tipo con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día;

b) producción de cal en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias;

c) producción de óxido de magnesio en hornos con una capacidad de producción superior a 50 toneladas diarias.)

~~3.2 Instalaciones para la obtención de amianto y para la fabricación de productos a base de amianto. (Según LEY 5/2013 se elimina el contenido de este punto)~~

3.3 Instalaciones para la fabricación de vidrio incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

3.4 Instalaciones para la fundición de materiales minerales, incluida la fabricación de fibras minerales con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

3.5 Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular tejas, ladrillos, refractarios, azulejos, gres cerámico o productos cerámicos ornamentales o de uso doméstico, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día, y/o una capacidad de horneado de más de 4 m³ y demás de 300 kg/m³ de densidad de carga por horno. (Según LEY 5/2013 se incorpora el gres cerámico y se elimina la condición y)



4. Industrias químicas.

La fabricación, a efectos de las categorías de actividades de esta Ley, designa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química de los productos o grupos de productos mencionados en los epígrafes 4.1 a 4.6.

(Nuevo redactado 4 según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:

A efectos de la presente sección y de la descripción de las categorías de actividades incluidas en la misma, fabricación, significa la fabricación a escala industrial, mediante transformación química o biológica de los productos o grupos de productos mencionados en los puntos 4.1 a 4.6.)

4.1 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos ~~de base~~ *(se elimina según LEY 5/2013)*, en particular:

- a) Hidrocarburos simples (lineales o cíclicos, saturados o insaturados, alifáticos o aromáticos).
- b) hidrocarburos oxigenados, tales como alcoholes, aldehídos, cetonas, ácidos orgánicos, ésteres *y mezclas de ésteres acetatos (Según LEY 5/2013 se incorpora esta especificación)*, éteres, peróxidos, resinas epoxi;
- c) Hidrocarburos sulfurados.
- d) Hidrocarburos nitrogenados, en particular, aminas, amidas, compuestos nitrosos, nítricos o nitratos, nitrilos, cianatos e isocianatos.
- e) Hidrocarburos fosforados.
- f) Hidrocarburos halogenados.
- g) Compuestos orgánicos metálicos.
- h) Materias plásticas ~~de base~~ (polímeros, fibras sintéticas, fibras a base de celulosa). *(Se elimina según LEY 5/2013)*
- i) Cauchos sintéticos.
- j) Colorantes y pigmentos.
- k) Tensioactivos y agentes de superficie.

4.2 Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos ~~de base~~ *(Se elimina según LEY 5/2013)*, como:

- a) Gases y, en particular, el amoníaco, el cloro o el cloruro de hidrógeno, el flúor o fluoruro de hidrógeno, los óxidos de carbono, los compuestos de azufre, los óxidos del nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido de azufre, el dicloruro de carbonilo.
- b) Ácidos y, en particular, el ácido crómico, el ácido fluorhídrico, el ácido fosfórico, el ácido nítrico, el ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico, el ácido sulfúrico fumante, los ácidos sulfurados.
- c) Bases y, en particular, el hidróxido de amonio, el hidróxido potásico, el hidróxido sódico.
- d) Sales como el cloruro de amonio, el clorato potásico, el carbonato potásico (potasa), el carbonato sódico (sosa), los perboratos, el nitrato argéntico.
- e) No metales, óxidos metálicos u otros compuestos inorgánicos como el carburo de calcio, el silicio, el carburo de silicio.

4.3 Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos).

4.4 Instalaciones químicas para la fabricación de productos *fitosanitarios o de biocidas*. *(Modificación según LEY 5/2013, anteriormente se establecía: para la fabricación de productos de base fitofarmacéuticos y de biocidas)*

4.5 Instalaciones químicas que utilicen un procedimiento químico o biológico para la fabricación de medicamentos ~~de base, incluidos los productos intermedios.~~ (Según LEY 5/2013 se elimina el concepto de base y se incorpora la especificación: *incluidos los productos intermedios*)

4.6 Instalaciones químicas para la fabricación de explosivos.

5. Gestión de residuos.

~~Se excluyen de la siguiente enumeración las actividades e instalaciones en las que, en su caso, resulte de aplicación lo establecido en el artículo 14 de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. . (Según LEY 5/2013 se elimina esta referencia)~~

5.1 Instalaciones para la valorización de residuos peligrosos, incluida la gestión de aceites usados, o para la eliminación de dichos residuos en lugares distintos de los vertederos, de una capacidad de más de 10 toneladas por día.

(Nuevo redactado 5.1 según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:

5.1 Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos peligrosos, con una capacidad de más de 10 toneladas por día que realicen una o más de las siguientes actividades:

- a) tratamiento biológico;*
- b) tratamiento físico-químico;*
- c) combinación o mezcla previas a las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2;*
- d) reenvasado previo a cualquiera de las operaciones mencionadas en los apartados 5.1 y 5.2;*
- e) recuperación o regeneración de disolventes;*
- f) reciclado o recuperación de materias inorgánicas que no sean metales o compuestos metálicos;*
- g) regeneración de ácidos o de bases;*
- h) valorización de componentes utilizados para reducir la contaminación;*
- i) valorización de componentes procedentes de catalizadores;*
- j) regeneración o reutilización de aceites;*
- k) embalse superficial (por ejemplo, vertido de residuos líquidos o lodos en pozos, estanques o lagunas, etc.).*

5.2 Instalaciones para la incineración de los residuos municipales, de una capacidad de más de 3 toneladas por hora.

(Nuevo redactado 5.2 según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:

5.2 Instalaciones para la valorización o eliminación de residuos en plantas de incineración o coincineración de residuos:

- a) para los residuos no peligrosos con una capacidad superior a tres toneladas por hora;*
- b) para residuos peligrosos con una capacidad superior a 10 toneladas por día.)*

5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos, en lugares distintos de los vertederos, con una capacidad de más de 50 toneladas por día.

(Nuevo redactado 5.3 según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:

5.3 Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:

- a) tratamiento biológico;
- b) tratamiento físico-químico;
- c) tratamiento previo a la incineración o coincineración;
- d) tratamiento de escorias y cenizas;
- e) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.)

5.4 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

(Nuevo redactado 5.4 según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:

5.4 Valorización, o una mezcla de valorización y eliminación, de residuos no peligrosos con una capacidad superior a 75 toneladas por día que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas:

- a) tratamiento biológico;
- b) tratamiento previo a la incineración o coincineración;
- c) tratamiento de escorias y cenizas;
- d) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y electrónicos, y vehículos al final de su vida útil y sus componentes.

Cuando la única actividad de tratamiento de residuos que se lleve a cabo en la instalación sea la digestión anaeróbica, los umbrales de capacidad para esta actividad serán de 100 toneladas al día.)

Según LEY 5/2013 se incorporan nuevos puntos 5.5, 5.6 y 5.7:

5.5 Vertederos de todo tipo de residuos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas con exclusión de los vertederos de residuos inertes.

5.6 Almacenamiento temporal de los residuos peligrosos no incluidos en el apartado 5.5 en espera de la aplicación de alguno de los tratamientos mencionados en el apartado 5.1, 5.2, 5.5 y 5.7, con una capacidad total superior a 50 toneladas, excluyendo el almacenamiento temporal, pendiente de recogida, en el sitio donde el residuo es generado.

5.7 Almacenamiento subterráneo de residuos peligrosos con una capacidad total superior a 50 toneladas.

6. Industria derivada de la madera. (Modificación según LEY 5/2013, anteriormente se denominaba Industria del papel y cartón)

6.1 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de:

a) Pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas.

b) Papel o cartón con una capacidad de producción de más de 20 toneladas diarias. (Modificación según LEY 5/2013, anteriormente era condición y (papel y cartón)

6.2 Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

(Nuevo redactado 6.2 según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:

6.2 Instalaciones de producción de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.)

Según LEY 5/2013 se incorpora nuevo punto 6.3:

6.3 Instalaciones industriales destinadas a la fabricación de uno o más de los siguientes tableros derivados de la madera: tableros de virutas de madera orientadas, tableros aglomerados o tableros de cartón comprimido, con una capacidad de producción superior a 600 m3 diarios.

7. Industria textil.

7.1 Instalaciones para el tratamiento previo (operaciones de lavado, blanqueo, mercerización) o para el tinte de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

8. Industria del cuero.

8.1 Instalaciones para el curtido de cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.

9. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas.

9.1 Instalaciones para:

a) Mataderos con una capacidad de producción de canales superior a 50 toneladas/día.

b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:

b.1) Materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día.

b.2) Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas/día (valor medio trimestral).

(Nuevo redactado apartado 9.1.b según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:

b) Tratamiento y transformación, diferente del mero envasado, de las siguientes materias primas, tratadas o no previamente, destinadas a la fabricación de productos alimenticios o piensos a partir de:

i) Materia prima animal (que no sea exclusivamente la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 toneladas/día;

ii) *Materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 toneladas por día o 600 toneladas por día en caso de que la instalación funcione durante un período no superior a 90 días consecutivos en un año cualquiera;*

iii) *solo materias primas animales y vegetales, tanto en productos combinados como por separado, con una capacidad de producción de productos acabados en toneladas por día superior a:*

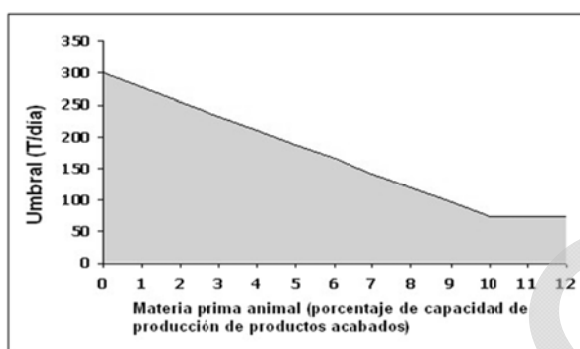
– 75 si A es igual o superior a 10, o

– $[300 - (22,5 \times A)]$ en cualquier otro caso,

donde «A» es la porción de materia animal (en porcentaje del peso) de la capacidad de producción de productos acabados.

El envase no se incluirá en el peso final del producto.

La presente subsección no será de aplicación cuando la materia prima sea solo leche.



c) Tratamiento y transformación de la leche, con una cantidad de leche recibida superior a 200 toneladas por día (valor medio anual).

9.2 Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 toneladas/día.

9.3 Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de:

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente para otras orientaciones productivas de aves. *(Nuevo redactado apartado 9.3.a según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:*

a) 40.000 plazas si se trata de gallinas ponedoras o del número equivalente en excreta de nitrógeno para otras orientaciones productivas de aves de corral.

b) 2.000 plazas para cerdos de cebo de más de 30 kg.

c) ~~2.500 plazas para cerdos de cebo de más de 20 kg.~~ *(Según LEY 5/2013 se elimina esta referencia)*

750 plazas para cerdas reproductoras.

~~530 plazas para cerdas en ciclo cerrado.~~ *(Según LEY 5/2013 se elimina esta referencia)*

~~d) En el caso de explotaciones mixtas, en las que coexistan animales de los apartados b) y c) de esta Categoría 9.3, el número de animales para determinar la inclusión de la instalación en este Anejo se determinará de acuerdo con las equivalencias en Unidad Ganadera Mayor (UGM) de los distintos tipos de ganado porcino, recogidas en el Anexo I del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas. (Según LEY 5/2013 se elimina esta referencia)~~

10. Consumo de disolventes orgánicos.

10.1 Instalaciones para el tratamiento de superficies de materiales, de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desengrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos, con una capacidad de consumo de más de 150 Kg de disolvente por hora o más de 200 toneladas/año.

11. Industria del carbono.

11.1 Instalaciones para la fabricación de carbono sinterizado o electrografito por combustión o grafitación.

12. Instalaciones de captura de CO2 con fines de almacenamiento de dióxido de carbono.

12.1 Instalaciones de captura de CO2 procedentes de instalaciones reguladas por esta ley con fines de almacenamiento geológico de dióxido de carbono de conformidad con la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.

(Nuevo redactado apartado 12 según LEY 5/2013. La nueva redacción es la siguiente:

12. Industria de conservación de la madera.)

12.1 Conservación de la madera y de los productos derivados de la madera utilizando productos químicos, con una capacidad de producción superior a 75 m3 diarios, distinta de tratamientos para combatir la albura exclusivamente.

Según LEY 5/2013 se incorporan nuevos puntos 13 y 14:

13. Tratamiento de aguas.

13.1 Tratamiento independiente de aguas residuales, no contemplado en la legislación sobre aguas residuales urbanas, y vertidas por una instalación contemplada en el presente anejo.

14. Captura de CO2.

14.1 Captura de flujos de CO2 procedentes de instalaciones incluidas en el presente anejo con fines de almacenamiento geológico con arreglo a la Ley 40/2010, de 29 de diciembre, de almacenamiento geológico de dióxido de carbono.